



# Asamblea General

Distr. general  
27 de abril de 2012  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

45º período de sesiones

Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012

### Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor de su 21º período de sesiones (Nueva York, 16 a 20 de abril de 2012)

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1-4	2
II. Organización del período de sesiones .....	5-11	3
III. Deliberaciones y decisiones .....	12	4
IV. Examen de propuestas de revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno que acompañará a la nueva versión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública .....	13-37	4
A. Examen de propuestas de revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/WG.I/WP.79 y Add.1 a 19) .....	13-34	4
B. Observaciones finales .....	35-37	17
V. Otros asuntos: labor futura en materia de contratación pública .....	38-41	17



## I. Introducción

1. En su 44º período de sesiones, la Comisión aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública (A/66/17, párr. 192) y pidió a la Secretaría que finalizara el proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno a fin de que la Comisión lo examinara en 2012 (A/66/17, párr. 181). La Comisión dio orientaciones a la Secretaría sobre cómo realizar este cometido (A/66/17, párrs. 181 a 187).

2. En su 19º período de sesiones, el Grupo de Trabajo recordó que había aplazado el examen de varias cuestiones tratadas en la Guía revisada y que las decisiones adoptadas al respecto habrían de mantenerse, a menos que quedaran modificadas a raíz de ulteriores deliberaciones del Grupo de Trabajo o de la Comisión. Se recordó también que se convino en incluir en la Guía secciones suplementarias sobre cuestiones relativas a la planificación de la contratación y a la administración de los contratos, así como un glosario de términos y un cuadro de concordancias con la Ley Modelo de 1994. Quedó entendido que, por falta de tiempo, no sería posible preparar un Guía ampliada para quienes la aplicaran o para los usuarios finales y que, por consiguiente, la Guía revisada estaría destinada ante todo a los legisladores (A/CN.9/713, párr.139).

3. En ese período de sesiones, Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que, al preparar la Guía revisada, se atuviera a las siguientes directrices: a) elaborar un anteproyecto de parte introductoria general de la Guía revisada que sería utilizado finalmente por los legisladores al decidir si se promulgaba o no, en los respectivos Estados, la Ley Modelo revisada; b) en la preparación de la parte general, destacar los cambios que se habían hecho en la Ley Modelo de 1994 y las razones que los justificaban; c) publicar un proyecto de texto para la Guía sobre un grupo de artículos o un capítulo aproximadamente al mismo tiempo, a fin de facilitar los debates sobre la forma y la estructura de la Guía revisada; d) asegurar que el texto fuera de cómoda utilización y de fácil comprensión para los parlamentarios que no fueran expertos en contratación pública; e) abordar con precaución las cuestiones normativas delicadas, como la del máximo valor por el dinero pagado; y f) reducir al mínimo las repeticiones que hubiera entre la parte general de la Guía revisada y el comentario artículo por artículo; cuando esas repeticiones fueran inevitables habría que velar por la coherencia. Se convino en que se estudiara detenidamente la relativa importancia asignada a esas dos secciones (A/CN.9/713, párr. 140).

4. En su 20º período de sesiones, el Grupo de Trabajo inició su tarea de elaboración de propuestas destinadas a la Guía. El Grupo confirmó el entendimiento al que se llegó de que la Guía había de constar de dos partes: la primera, en la que se describiera el enfoque general que se adoptó en la revisión de la Ley Modelo, y la segunda, en la que se hiciera un comentario, artículo por artículo, del texto de la Ley Modelo, y pidió a la Secretaría que revisara las propuestas relativas a la sección que trataba del enfoque general, así como las propuestas relativas a las disposiciones de la Ley Modelo revisada que trataban de las vías de recurso y de los métodos de contratación como la licitación restringida, la solicitud de cotizaciones, la solicitud de propuestas sin negociación, la solicitud de propuestas con negociación consecutiva, la licitación en dos etapas, la solicitud de propuestas con diálogo, la negociación competitiva y la contratación con un único proveedor o

contratista. El Grupo de Trabajo aplazó su examen de las demás propuestas (A/CN.9/718, párrs. 17 a 136).

## II. Organización del período de sesiones

5. El Grupo de Trabajo, formado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 21º período de sesiones en Nueva York, del 16 al 20 de abril de 2012. Asistieron al período de sesiones los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Austria, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, El Salvador, Estados Unidos de América, España, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, India, Israel, Japón, Kenya, Malasia, Marruecos, México, Nigeria, Polonia, República de Corea, Senegal, Tailandia y Venezuela (República Bolivariana de).

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Bangladesh, Croacia, Indonesia, Iraq, Kuwait, Panamá, Qatar, Samoa, Suecia y Togo.

7. También asistieron al período de sesiones observadores de la Unión Europea.

8. Asimismo, asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial;

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Agencia Espacial Europea, Organización Internacional de Derecho para el Desarrollo y Organización Mundial del Comercio (OMC);

c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por el Grupo de Trabajo*: Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA), Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales, New York City Bar Association y New York State Bar Association (NYSBA).

9. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

*Presidente:* Sr. Tore WIWEN-NILSSON (Suecia)<sup>1</sup>

*Relator:* Sr. Seung Woo SON (República de Corea)

10. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.I/WP.78);

b) Revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno que acompañará a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública (A/CN.9/WG.I/WP.79 y Add.1 a Add.19).

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.

---

<sup>1</sup> Elegido a título personal.

4. Examen de propuestas de revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno que acompañará a la nueva versión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe del Grupo de Trabajo.

### **III. Deliberaciones y decisiones**

12. En su 21º período de sesiones el Grupo de Trabajo continuó y terminó su tarea de elaboración de propuestas de revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno, que acompañará a la nueva versión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública.

## **IV. Examen de propuestas de revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno que acompañará a la nueva versión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública**

### **A. Examen de propuestas de revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/WG.I/WP.79 y Add.1 a Add.19)**

13. Como principio general de redacción se convino en que la Guía (que podría ser publicada por la secretaría de la CNUDMI ulteriormente) no se hiciera ninguna referencia a algún otro material explicativo, a fin de facilitar la aplicación de la Ley Modelo, y porque la Guía debería ser un documento compacto y coherente.

14. Respecto del documento A/CN.9/WG.I/WP.79 se convino en sustituir, en la última frase del párrafo 22, el término “pueden” por “podrían, en determinadas circunstancias,” y en revisar la segunda frase del párrafo 52 a fin de señalar que los beneficios económicos de la contratación electrónica podrían superar el 5% del valor de la contratación.

15. No se hicieron observaciones sobre el documento A/CN.9/WG.I/WP.79/Add.1.

16. Con respecto al documento A/CN.9/WG.I/WP.79/Add.2, el Grupo de Trabajo convino en:

a) Suprimir el análisis del concepto de “colusión” en el párrafo 16. En el análisis que se hiciera de la colusión en otras partes de la Guía se explicaría que la colusión no consistía simplemente en la falta de competencia, sino que, por ejemplo, podría tratarse de una competencia concertada;

b) Reordenar el análisis del concepto de competencia en los párrafos 16 a 18: el análisis general que figuraba en el párrafo 18 debería insertarse a continuación del resto del párrafo 16, a fin de poner en su contexto la explicación del requisito del artículo 28 2) de la Ley Modelo de fomentar al máximo la competencia, señalándose en particular que esta disposición constituía una aplicación fundamental del principio de la competencia enunciado en el preámbulo; explicar en esa sección de la Guía y en el comentario sobre el artículo 28 que en

ambos casos la Ley Modelo promovía la competencia más amplia y más rigurosa que pudiera haber en las circunstancias del caso; e insertar, en la segunda frase del párrafo 17, las palabras “entre otras cosas”, a fin de poner de relieve que se hacía referencia a un único ejemplo de promoción de la competencia;

c) Explicar en el párrafo 20 los motivos históricos de la referencia a un “trato justo, igual y equitativo”, y explicar que esos términos aludían a un concepto genérico.

17. Con respecto al documento A/CN.9/WG.I/WP.79/Add.3, el Grupo de Trabajo convino en:

a) (respecto de la nota 1 de pie de página) Suprimir las dos últimas frases del párrafo 8 y abordar lo relativo a las agrupaciones de entidades adjudicadoras en una nueva sección de la parte de la Guía dedicada a las observaciones generales que se llamara “Cooperación en la contratación internacional” (que se insertaría en la Introducción a la Ley Modelo, antes o después del análisis del ámbito de aplicación de la Ley Modelo); examinar en esa nueva sección las agrupaciones de entidades adjudicadoras que cabría constituir no sólo a nivel internacional sino también en el contexto nacional; evitar el término “consorcio”, pues daba a entender grupos de proveedores; avisar a los Estados de que, para que prosperara esa cooperación internacional, habría que abordar cuestiones como la elección del foro y la ley aplicable, el poder de administración, la responsabilidad jurídica y la representación letrada, entre otras; al redactar esa nueva sección, remitir al artículo 3; evitar que se rebase el ámbito de aplicación de la Ley Modelo, pero poner de relieve que sus disposiciones, incluida la definición de entidad adjudicadora, se habían insertado en el texto para dar cabida a la contratación por más de una entidad adjudicadora;

b) Con respecto al párrafo 29 y a la nota 3 de pie de página, suprimir la referencia a la actualización\*; centrarse en las principales diferencias entre los dos párrafos del artículo 5 de la Ley Modelo, más que en los términos “accesible” y “disponible” (señalando que giran en torno a la prontitud de la publicación, a la naturaleza y al autor de la información que debiera publicarse. A este respecto las decisiones con valor de precedente que, por tanto, entran en el ámbito del párrafo 2 del artículo podrían incluir las publicaciones judiciales y ejecutivas, y el poder ejecutivo no tendría que controlar las primeras).

18. Con respecto al documento A/CN.9/WG.I/WP.79/Add.4, el Grupo de Trabajo convino en:

a) (acerca de la nota 1 de pie de página) Suprimir las referencias a “sistemas de información” en ese comentario, por estimarse que habían perdido actualidad. En los párrafos 2 y 3 del comentario, dar una explicación actualizada del requisito del artículo 7 4) de que los instrumentos para esas comunicaciones sean “utilizados habitualmente”, recurriendo a tal efecto a las disposiciones sustantivas de esos párrafos;

---

\* En la versión española, la última frase del párrafo 29 no coincide con el original inglés y la nota 2 en inglés corresponde a la nota 3 en español.

b) En el párrafo 6, sustituir las palabras “tiene que” por “debería” (a fin de poner de relieve que se trataba de una cuestión de buenas prácticas, más que de un requisito);

c) (acerca de la nota 2 de pie de página) Que en el párrafo 12 se hiciera referencia únicamente a las medidas que fueran permisibles en virtud del reglamento de la contratación o de otras leyes, y que se hiciera una remisión al análisis del documento A/CN.9/WG.I/WP.79 sobre los beneficios y los costos económicos negativos que deberían tenerse en cuenta al regular las políticas socioeconómicas que pudieran promoverse mediante la contratación; aclarar que, al formular esas políticas excepcionales, el Estado debe tener en cuenta también las obligaciones que le impongan los tratados aplicables y todas sus consecuencias, tanto previstas como imprevistas, se sugirió también postergar el examen de otros materiales en que se explicara y justificara todo efecto discriminatorio, por ejemplo, así como de algunas cuestiones planteadas en la nota 2 de pie de página);

d) En el párrafo 19, suprimir las palabras “y, por tanto, la entidad adjudicadora debería utilizarlo sólo cuando sea necesario”, y recalcar que, aunque no existía ninguna norma que limitara el recurso a la precalificación o a la preselección en virtud del artículo 49 de la Ley Modelo, una buena práctica sería no recurrir a ellas a menos que hubiera un motivo que lo justificara;

e) (acerca de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos (A/HRC/17/31)) En el párrafo 22, insertar una referencia genérica a las normas de derechos humanos, como ejemplos apropiados de otras normas que los Estados promulgantes podrán enunciar en la ley o especificar en el reglamento de la contratación, como requisito en función del cual la entidad adjudicadora evaluaría la idoneidad de los proveedores o contratistas);

f) (acerca de las notas 3 y 4 de pie de página) Explicar, en el comentario sobre el artículo 9 8) a) a c), que el término “materiality” era un concepto que fijaba un límite; y agregar una explicación conforme a la cual ese término se refería a las omisiones o inexactitudes que pudieran afectar a la integridad de la competencia en las circunstancias de una determinada contratación, y suprimir, en el párrafo 30, la frase “a la vez que introducir un elemento de flexibilidad con respecto a las inexactitudes insignificantes”; además, asegurar que los análisis del concepto de “materiality” en el comentario sobre el párrafo 3) del artículo 15 y en el comentario sobre el artículo 9 8) a) a c) no fueran incoherentes;

g) (acerca de la nota 5 de pie de página) Agregar al párrafo 34 una remisión al comentario sobre el capítulo VII relativo a los acuerdos marco mediante la cual se aclarara el modo en que el requisito de una descripción detallada repercutiría en tales acuerdos; y suprimir la referencia a la licitación en dos etapas;

h) (acerca de la nota 6 de pie de página) No agregar ninguna otra explicación al párrafo 36 acerca del modo en que deben abordarse los factores socioeconómicos en las reglas sobre descripciones;

i) Revisar el enunciado del párrafo 38 para darle una mayor claridad, suprimiendo para ello todo el texto que sea innecesario;

j) (acerca de la nota 9 de pie de página) En el párrafo 41, suprimir la segunda frase y reformular las frases tercera y cuarta del modo siguiente: “Así pues, la Ley Modelo permite que la entidad adjudicadora determine la oferta ganadora

basándose en los criterios que considere apropiados en el contexto de la contratación pertinente. En los párrafos 2 a) a c) se ofrecen ejemplos de esos criterios y se señala que, en virtud del párrafo 5, el precio debe ser un criterio de evaluación en todas las contrataciones”;

k) (acerca de la nota 10 de pie de página) Añadir al párrafo 46 una referencia a las disposiciones del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) revisado de la Organización Mundial del Comercio (OMC)<sup>2</sup> relativas a las compensaciones y a los programas de preferencias de precios disponibles para los países en desarrollo como medidas negociadas de transición, que tal vez ayudaría a comprender el modo en que se han aplicado en la práctica los conceptos de proveedor “nacional” y de “contenido local”;

l) (acerca de la nota 11 de pie de página) Revisar el párrafo 46 de modo que sea más comprensible; agregar una frase en la que se aclare que existen diversos modos de aplicar los márgenes de preferencia en la práctica; y agregar remisiones a la información disponible para el público (como la adjuntada a las Directrices del Banco Mundial sobre Contratación)<sup>3</sup>, pero sin indicar que en la Ley Modelo o en la Guía se prefiere un determinado enfoque; y avisar a los Estados promulgantes sobre el riesgo de duplicación de medidas destinadas a cumplir el mismo objetivo, como un margen de preferencia y políticas socioeconómicas de evaluación que favorezcan a los proveedores nacionales.

19. Con respecto al documento A/CN.9/WG.I/WP.79/Add.5, el Grupo de Trabajo convino en:

a) (acerca de las notas 1 y 2 de pie de página) Suprimir las frases segunda y última del párrafo 21; y poner de relieve en ese párrafo que el artículo 16 requería que se corrigieran los errores puramente aritméticos;

b) Suprimir los párrafos 22 a 27, con excepción de: i) las dos primeras frases del párrafo 26; y ii) la primera frase del párrafo 27, donde se abordaban, respectivamente, los párrafos 3) y 4) del artículo 16;

c) Centrarse, en los párrafos 21 y siguientes, en las disposiciones del artículo 16, y no en otras disposiciones de la Ley Modelo, como el artículo 43 1) b) y el capítulo VIII (y planteando en el comentario cuestiones pertinentes de esas partes de la Ley Modelo); analizar las disposiciones del artículo y su aplicación a diversos tipos y métodos de contratación (por ejemplo, la licitación y otros métodos); abordar diversos tipos de errores (los cometidos por los proveedores y por las entidades adjudicadoras, así como las omisiones); remitir a las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) de la OMC para facilitar la comprensión del texto; aclarar la relación existente entre el artículo 16 y el artículo 43 1) b) de la Ley Modelo; y advertir a los Estados de que la Ley Modelo y la Guía no pretendían abordar exhaustivamente todas las cuestiones referentes a aclaraciones, errores, omisiones y correcciones, y que algunas de ellas podían estar reguladas en el derecho de los contratos;

<sup>2</sup> Documento GPA/113, de 2 de abril de 2012, disponible en [www.wto.org/english/tratop\\_e/gproc\\_e/negotiations\\_e.htm](http://www.wto.org/english/tratop_e/gproc_e/negotiations_e.htm).

<sup>3</sup> En la fecha del presente informe pueden consultarse en <http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/PROJECTS/PROCUREMENT/0,,contentMDK:20060840~pagePK:84269~piPK:60001558~theSitePK:84266,00.html>.

d) Tratar las cuestiones planteadas en las notas 3 y 4 de pie de página en el contexto del comentario sobre el artículo 43 1) b) (véase además el párrafo 22 *infra*);

e) (acerca de la nota 6 de pie de página) Mantener el comentario sobre el artículo 17 tal como figuraba, sin agregar ninguna referencia a la forma de las garantías de la oferta (electrónica, sobre papel, etc.), tal como se sugiere en la nota;

f) Reformular la primera frase del párrafo 30 en términos más neutrales y, en particular, evitar que se dé a entender que las garantías de la oferta eran necesarias o recomendadas para algunos tipos de contratación;

g) (acerca de la nota 7 de pie de página) Revisar la cuarta frase del párrafo 30 aclarando que la garantía de la oferta, en el contexto de un acuerdo marco, debería considerarse una medida excepcional y que tal vez no fuera aconsejable, y señalar que, en cualquier caso, tal vez no fuera posible obtener tal garantía en los acuerdos marco a causa de su naturaleza;

h) Redactar de nuevo el párrafo 33 dejando claro que la ley no debería discriminar las garantías de la oferta en función de quién las emitiera, y explicar las razones prácticas por las que se habían incluido en la Ley Modelo disposiciones para confirmar la aceptabilidad de un determinado emisor de una garantía de la oferta (por ejemplo, para paliar las dificultades que plantea la ejecución de garantías emitidas en el extranjero y la incertidumbre en cuanto a la solvencia de emisores extranjeros);

i) (acerca de la nota 8 de pie de página) Agregar al final del párrafo 34 una frase en que se aborden las cuestiones planteadas en la nota;

j) (acerca de la nota 9 de pie de página) Formular un comentario equilibrado sobre el artículo 17 acerca de las ventajas e inconvenientes de las garantías de la oferta, en particular en el contexto de la participación de pequeñas y medianas empresas (por ejemplo, en algunos Estados las garantías de la oferta podrían facilitar la participación de pequeñas y medianas empresas en la contratación pública al disipar las dudas de la entidad adjudicadora acerca de la idoneidad y las capacidades de esas empresas; en otros Estados, los costos de esas garantías podrían desalentar la participación de pequeñas y medianas empresas); analizar las situaciones en que la entidad adjudicadora podría considerar que una garantía de la oferta constituye una salvaguardia excesiva e, inversamente, cuando la garantía pudiera estar justificada; y señalar que la entidad adjudicadora debería examinar los costos y beneficios que entrañaría la exigencia de una garantía para cada contratación, en vez de requerir una garantía de la oferta como práctica habitual;

k) (acerca de la nota 10 de pie de página) No agregar más comentarios al párrafo 37 que desalienten el recurso a la precalificación en procedimientos de licitación abierta;

l) Redactar de nuevo el párrafo 42 y otras disposiciones de la Guía, indicándose que la Guía no contendría un glosario, pero que se publicaría un glosario por separado (véase además el párrafo 36 *infra*);

m) (acerca de la nota 12 de pie de página) No introducir ningún cambio en el párrafo 43;



n) (acerca de la nota 13 de la página) Suprimir las dos últimas frases del párrafo 50 y, en toda la Guía, hablar de los “motivos” de las decisiones, en vez de sus “justificaciones”.

20. Con respecto al documento A/CN.9/WG.I/WP.79/Add.6, el Grupo de Trabajo convino en:

a) (acerca de la nota 1 de pie de página) Suprimir la última frase del párrafo 3, como se sugiere en la nota;

b) (acerca de la nota 2 de pie de página) Reformular los párrafos 6 y 7 evitando aludir a la evaluación de los costos, y subrayar que los procedimientos previstos en el artículo tenían por objeto investigar los precios, y no los costos pertinentes; a este respecto, plantearse la supresión de las tres últimas frases del párrafo 7 del comentario;

c) Poner de relieve, en los párrafos 6 y 7, que las disposiciones del artículo permitían investigar las ofertas anormalmente bajas cuando la entidad adjudicadora abrigara dudas sobre la capacidad del proveedor o contratista autor de la propuesta para cumplir el contrato;

d) (acerca de la nota 3 de pie de página) Reformular la última frase del párrafo 9 para aclarar a los Estados promulgantes que en su régimen de la contratación pública pueden disponer que la entidad adjudicadora estará obligada a rechazar toda oferta anormalmente baja, o que pueden regular la cuestión con flexibilidad, al igual que en la Ley Modelo, en particular habida cuenta de que la determinación de la existencia de un eventual riesgo de incumplimiento del contrato es sumamente subjetiva;

e) Actualizar el comentario sobre el artículo 20 de la Ley Modelo de modo que refleje los cambios introducidos en ese artículo en el 44º período de sesiones de la Comisión;

f) (acerca de la nota 4 de pie de página) Agregar al comentario sobre el artículo 21 una referencia a la práctica que siguen algunos Estados que definen los alicientes por referencia a un nivel mínimo;

g) (acerca de la nota 5 de pie de página) No agregar más texto al párrafo 16, como se sugiere en la nota;

h) (acerca de la nota 6 de pie de página) Suprimir el ejemplo dado en el párrafo 18; aclarar a los Estados promulgantes que el concepto de ventaja competitiva injusta era muy amplio y difícil de definir (pues en él entraban la equidad, la legislación antimonopolios y las condiciones del mercado); señalar en particular que el alcance de las definiciones existentes variaba; (por ejemplo, cuando, un proveedor contratara a un antiguo encargado de la contratación pública con conocimientos especializados sobre los procedimientos y las estructuras organizativas, podría considerarse que había un conflicto o que con ello se daba una ventaja competitiva injusta, o ambas cosas, en función de las definiciones) a este respecto, reconocer que una ventaja competitiva injusta podría ser resultado de un conflicto de interés, pero que se trataba de dos conceptos distintos; agregar que existía una ventaja competitiva injusta siempre que un proveedor dispusiera de información a la que no se diera acceso a otros proveedores o cuando la entidad adjudicadora hubiera tratado injustamente a los proveedores (por ejemplo, fijando

un límite o condiciones destinadas a favorecer a un determinado proveedor); explicar en el párrafo que cuando en el Estado promulgante existieran definiciones jurídicas pertinentes de los conceptos del caso, fueran divulgadas junto con los textos jurídicos que rigen la contratación; y especificar que cuando no existiera ninguna definición, deberían darse ejemplos de lo que, en virtud del artículo, entraría o no entraría en ese concepto; (por ejemplo, en la mayoría de los casos sería apropiado excluir del procedimiento de contratación a todo proveedor al que la entidad adjudicadora hubiera encomendado, como consultor, la preparación de las especificaciones para un determinado contrato; sin embargo, pero habría que prever cierta flexibilidad en los mercados sumamente concentrados a fin de permitir la competencia y de evitar situaciones de monopolio);

i) (acerca de la nota 7 de pie de página) No agregar al párrafo 20 ninguna referencia al diálogo entre la entidad adjudicadora y el proveedor o contratista pertinente en los casos indicados en la nota;

j) En el párrafo 20, al final de la primera frase, hablar del “proveedor pertinente” en vez del “supuesto infractor”;

k) (acerca de la nota 8 de pie de página) Explicar en el párrafo 35 que, en el contexto de los acuerdos marco sin segunda etapa competitiva, no era aplicable ninguna moratoria, pues en este tipo de acuerdos los contratos se adjudicaban sin dificultades (dado que las condiciones ya se convenían en el momento de la concertación del acuerdo marco);

l) (acerca de la nota 9 de pie de página) Mantener en el texto del párrafo 53 el ejemplo reseñado; y reformular la segunda frase en términos como los siguientes: “los intereses de seguridad del Estado promulgante pueden ir más allá de la defensa nacional y abarcar la seguridad relativa a la protección de la salud y el bienestar de los ciudadanos del Estado, por ejemplo ...”.

21. No se introdujeron cambios en el documento A/CN.9/WG.I/WP.79/Add.7;

22. Con respecto al documento A/CN.9/WG.I/WP.79/Add.8, el Grupo de Trabajo convino en:

a) (acerca de las notas 1 y 2 de pie de página) No agregar más texto a los párrafos 19 y 40, como se sugería en las notas 1 y 2, y suprimir el ejemplo que figura en el párrafo 19, pues se consideraba innecesario;

b) En el párrafo 40, aclarar que se permitía que la entidad adjudicadora adoptara esas medidas a efectos de evaluación de las ofertas; en cuanto a la terminología, convenía asegurar que las palabras empleadas en el comentario se ajustaran con precisión a las utilizadas en la Ley Modelo;

c) Actualizar el comentario sobre el artículo 43 en función de los cambios introducidos en el artículo por la Comisión en su 44º período de sesiones;

d) Armonizar la última frase del párrafo 41 con el enunciado del artículo 43 1) b) (respecto de la expresión “en la medida de lo posible”);

e) (acerca de la nota 3 de pie de página) En el párrafo 41, adaptar la explicación sobre el concepto de “materiality” (omisiones e inexactitudes) y el modo en que pudiera afectar a la integridad de la competencia como se menciona en el comentario sobre el artículo 9 (véase el párrafo 18 f) ... *supra*) para explicar los

casos en que la oferta se aparte ligeramente de las condiciones, conforme al artículo 43 1) b); armonizar de forma general el texto del párrafo 41 con el del artículo 43 1) b); insertar una remisión al comentario sobre el artículo 16 acerca de los errores; asegurar la uniformidad en el análisis de conceptos conexos en toda la Guía (los artículos 9 8) b) y 15 3) en lo que se refiere a la información con contenido inexacto o incompleto, el artículo 16 en relación con las correcciones y los cambios sustantivos, y el artículo 43 sobre las desviaciones de escasa importancia, las alteraciones de fondo y otras variaciones o correcciones del contenido de la oferta).

23. Con respecto al documento A/CN.9/WG.I/WP.79/Add.9, el Grupo de Trabajo convino en:

a) (acerca del tema de la objetividad en la selección, planteado en el párrafo 3 e) del documento A/CN.9/WG.I/WP.79) Agregar, al principio del párrafo 20, que la selección con criterio rotatorio podría ser también un medio pertinente para seleccionar proveedores, y aclarar en ese párrafo los términos “por no haber sido seleccionado” (“non selection per se”); seguir el mismo enfoque en los párrafos 30 y 59;

b) Suprimir la penúltima frase del párrafo 53;

c) (en relación con la nota 1 de pie de página) Trasladar la primera frase de la nota al párrafo 56 y dar a ese párrafo una mayor claridad en general.

24. Con respecto al documento A/CN.9/WG.I/WP.79/Add.10, el Grupo de Trabajo convino en:

a) Señalar en el párrafo 11 que algunos participantes eran reacios a utilizar este método debido a los altos riesgos de corrupción que entraña, y que, para asegurar la debida utilización de este método de contratación, era preciso establecer marcos institucionales y salvaguardias;

b) (acerca de la nota 1 de pie de página) Vincular las cuestiones de capacidad examinadas en el párrafo 17 a todos los métodos de contratación del capítulo V, tal como se sugiere en la nota; y suprimir la última frase del párrafo 17;

c) (acerca de la nota 2 de pie de página) Suprimir la referencia a “proveedores favoritos” en el párrafo 18; agregar al texto una frase en el sentido de que la presencia de un observador independiente durante el procedimiento puede contribuir también a evitar la corrupción y los abusos, en particular cuando se trate de cuestiones delicadas o de contratos sumamente competitivos, pero sin que dicho observador goce de poderes especiales; distinguir esos observadores de los auditores o de otros funcionarios encargados de la supervisión, que examinarán el procedimiento una vez adjudicado el contrato; y poner de relieve en este contexto las consideraciones de confidencialidad y el hecho de que los observadores deberían ser ajenos a la estructura de la entidad adjudicadora.

25. Con respecto al documento A/CN.9/WG.I/WP.79/Add.11, el Grupo de Trabajo, en relación con la nota 2 de pie de página, convino en trasladar la primera frase de esa nota al párrafo 20 y no agregarle ninguna de las otras cuestiones planteadas en la nota.

26. Con respecto al documento A/CN.9/WG.I/WP.79/Add.12, el Grupo de Trabajo convino en reformular el párrafo 3 (donde se hacía referencia a las prácticas de los bancos multilaterales de desarrollo) ajustándolo a una observación similar que figuraba en el párrafo 53 del documento A/CN.9/WG.I/WP.79/Add.9, a fin de poner de relieve que este método se había venido utilizando tradicionalmente para la contratación de servicios de asesoramiento, y para no dar la impresión de que los bancos multilaterales de desarrollo recomendaban o requerían que se utilizara ese método.

27. Con respecto al documento A/CN.9/WG.I/WP.79/Add.13, el Grupo de Trabajo convino en:

a) (acerca de la nota 2 de pie de página) Sustituir, en la primera frase del párrafo 12, el verbo “permitir” por “requerir”; e insertar en ese párrafo un análisis de los posibles inconvenientes y de las limitadas ventajas que tendría el requisito de presentar garantías de la oferta en subastas electrónicas inversas, inclusive cuando se tratara de subastas complejas de este tipo y cuando ese método se empleara como simple etapa de otros métodos de contratación; agregar una remisión al análisis general que figuraba en el comentario sobre el artículo 17; añadir que la combinación de licitantes participantes y el tipo de mercado para el que las subastas electrónicas inversas eran adecuadas eran factores que daban seguridad a la entidad adjudicadora; y, en el comentario, alentar a la entidad adjudicadora a aplicar otras medidas para lograr la disciplina deseada en la licitación;

b) (acerca de la nota 3 de pie de página) Insertar en el párrafo 35 una remisión al comentario relativo a la necesidad de asegurar la objetividad en la contratación directa, que figuraba en la sección A del documento A/CN.9/WG.I/WP.79/Add.9, pero no resumir ese comentario en este párrafo, y garantizar la coherencia donde se dieran ejemplos de métodos para lograr la objetividad.

28. Con respecto al documento A/CN.9/WG.I/WP.79/Add.14, el Grupo de Trabajo convino en:

a) (acerca de la nota 1 de pie de página) Suprimir la última frase del párrafo 8 e introducir en el resto del párrafo las consiguientes enmiendas que sean necesarias;

b) (acerca de la nota 2 de pie de página) Suprimir el texto que figura entre corchetes en el párrafo 9;

c) (acerca de la nota 3 de pie de página) Suprimir el párrafo 19, y agregar una última frase al párrafo 18 en la que se expliquen las consecuencias de la suspensión de la subasta y las diferencias que hay entre la suspensión y la clausura;

d) (acerca de la nota 4 de pie de página) Mantener en su forma actual el texto del comentario en los párrafos 20 y siguientes sin complementarlos con ninguna de las otras cuestiones planteadas en la nota.

29. Con respecto al documento A/CN.9/WG.I/WP.79/Add.15, el Grupo de Trabajo convino en:

a) Agregar al comentario sobre el artículo 62 4) a) ii) que pueden darse situaciones excepcionales en que sólo un proveedor esté en condiciones de satisfacer las necesidades de la entidad adjudicadora y que, en tal caso, no habría segunda etapa competitiva;

b) Garantizar la uniformidad entre las versiones en los distintos idiomas al redactar el párrafo 8;

c) Aclarar, en el párrafo 8 c), la referencia a “criterio equivalente”, por ejemplo sustituyendo las palabras “a la oferta más ventajosa, a la oferta de precio más bajo, o criterio equivalente” por “a la oferta ganadora”;

d) Revisar la segunda frase del párrafo 30, y poner de relieve que la idea del período máximo tenía la particular finalidad de evitar reiteradas prórrogas de acuerdos marco cerrados y que debería entenderse que el período máximo abarcaba el período inicial y las prórrogas, excluyendo, sin embargo, las prórrogas resultantes de una suspensión de la aplicación de un acuerdo marco;

e) Se insertara, en el comentario introductorio sobre los acuerdos marco, un análisis del modo en que las disposiciones del capítulo VII de la Ley Modelo pueden contribuir a mitigar los riesgos de creación de oligopolios; y se insertara una remisión al análisis que figuraba en las observaciones generales de la Guía sobre la necesidad de asegurar la debida coordinación entre las autoridades que regulan la competencia y las encargadas de la contratación pública en los Estados promulgantes.

30. Con respecto al documento A/CN.9/WG.I/WP.79/Add.16, el Grupo de Trabajo convino en:

a) (acerca del comentario sobre el artículo 58) Asegurarse de que en el texto quede claro que el comentario se refiere a la primera fase del procedimiento de contratación, es decir, la adjudicación del acuerdo marco, y no a la adjudicación de los contratos resultantes, y asegurar que se respete esa distinción en todo el comentario sobre las disposiciones de la Ley Modelo relativas a los acuerdos marco;

b) (acerca de la nota 1 de pie de página) Suprimir la primera parte de la penúltima frase del párrafo 3, a fin de evitar que se confunda el motivo para la adjudicación de acuerdos marco (es decir, la garantía del suministro) con el motivo para recurrir a métodos de contratación basados en el diálogo (la necesidad de resolver contrataciones complejas); mencionar ejemplos dados al Grupo de Trabajo en que se hayan adjudicado acuerdos marco con métodos basados en el diálogo, por ejemplo, en la contratación de bienes de equipo para satélites y de instrumentos de comunicación especializados para entidades policiales; y sustituir la última frase del párrafo 3 por una referencia al análisis detallado de las cuestiones planteadas en esa frase, que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.79/Add.15;

c) Suprimir la segunda frase del párrafo 8 e introducir en todo el párrafo las consiguientes enmiendas; sustituir, en la última frase del párrafo, el término “deberán” por “podrán”, a fin de aclarar que no siempre se dispondrá de las estimaciones al principio del procedimiento de contratación; y explicar que el objetivo era lograr la máxima exactitud de la información facilitada a los proveedores, a fin de obtener de ellos las mejores ofertas;

d) (acerca de la nota 2 de pie de página) Agregar, al principio del párrafo 10, un comentario para alentar a las entidades adjudicadoras a determinar, al principio del procedimiento, si sería apropiado o no fijar un número mínimo de partes en el acuerdo marco; a fin de compaginar la necesidad de certeza, cuando se imponga un número mínimo, con las necesidades operativas de la entidad adjudicadora, revisar la última frase de modo que diga que cuando la entidad

adjudicadora prevea la posibilidad de que no se alcance el número mínimo fijado de partes, debiera especificar en el pliego de condiciones las medidas que adoptaría en tal caso, como la celebración de un acuerdo con un número inferior de proveedores o la cancelación de la contratación;

e) (acerca de la nota 3 de pie de página) No agregar más comentarios al párrafo 18, como se sugiere en la nota, y eliminar la palabra “mínimo” en la última frase del párrafo;

f) (acerca de la nota 4 de pie de página) No agregar ningún otro análisis al párrafo 35, como se sugiere en la nota; trasladar el análisis de los cambios que no sean los de la ponderación relativa de los criterios de evaluación al comentario sobre el artículo 63, en el que se trataban los cambios durante la vigencia del acuerdo marco; dado que el artículo 63 parecía prever una mayor flexibilidad para hacer cambios generales en los acuerdos marco que el artículo 59 1) d) iii), sobre la ponderación relativa de los criterios de evaluación, abordar estas cuestiones por separado en cada artículo.

31. Con respecto al documento A/CN.9/WGI/WP.79/Add.17, el Grupo de Trabajo convino en:

a) (acerca de la nota 1 de pie de página) Insertar en el comentario de la Guía sobre el artículo 60, un análisis de los catálogos electrónicos, como se sugiere en la nota (en ese análisis cabría tratar cuestiones como la de si los catálogos electrónicos podían funcionar en acuerdos marco tanto abiertos como cerrados, o únicamente en los acuerdos marco abiertos, el modo en que estos catálogos funcionarían como propuestas iniciales o indicativas, quién debería determinar el contenido de los catálogos electrónicos (un tercero prestador de servicios, la entidad adjudicadora o un proveedor), cómo habría que abordar las propuestas iniciales o indicativas, cómo funcionaría la segunda etapa del procedimiento, y la duración del arreglo);

b) (acerca de la nota 2 de pie de página) Simplificar la primera frase del párrafo 5 para hacer referencia a todas las entidades adjudicadoras que puedan recurrir a un acuerdo marco, indicándose que el modo de aplicación de los requisitos de transparencia enunciados en el artículo 60 3) a) era una cuestión que debía determinar la entidad adjudicadora, adoptando el enfoque que sea más apropiado en las circunstancias del caso (por ejemplo, mediante un sitio en Internet que contenga los nombres y direcciones pertinentes); cuando exista un organismo centralizado para las compras, cabría autorizar a ese organismo a realizar las contrataciones en su propio nombre (como responsable principal) sin que por tanto deba publicar detalles sobre las entidades que sean sus clientes; sin embargo, cuando el organismo actúe como representante, habría que publicar los detalles;

c) (acerca de la nota 3 de pie de página) Insertar en el párrafo 7 una remisión al comentario relativo a la necesidad de asegurar la objetividad en la contratación directa, que figura en la sección A del documento A/CN.9/WGI/WP.79/Add.9, pero no resumir este comentario en ese párrafo, y asegurar la uniformidad cuando se den ejemplos de métodos para lograr la objetividad;

d) En los párrafos 7 y 8, explicar que la Ley Modelo no requería una evaluación de las ofertas indicativas (si bien se requería examinarlas), pero que la entidad adjudicadora podía proceder a evaluarlas si lo deseaba; suprimir la segunda

parte de la segunda frase del párrafo 8, a partir de las palabras “de manera que las propuestas iniciales ...”; y garantizar la coherencia entre las versiones en los distintos idiomas;

e) (acerca de la nota 4 de pie de página) No agregar al párrafo 21 ninguna referencia a publicaciones sobre papel, tal como se sugería en la nota;

f) Revisar la penúltima frase del párrafo 21 a fin de que refleje el requisito de la Ley Modelo de que todas las entidades adjudicadoras que puedan utilizar el acuerdo marco deben figurar en la invitación de adhesión al acuerdo marco abierto (artículo 60 3) a)), mediante una remisión al párrafo pertinente de la Guía (véase el párrafo 31 b) *supra*), señalándose al mismo tiempo que no existe tal requisito en lo que respecta a los proveedores que sean partes en el acuerdo marco; analizar, no obstante, lo dispuesto en el artículo 23 1) en el contexto de los acuerdos marco abiertos;

g) (acerca de la nota 5 de pie de página) Ajustar el comentario del párrafo 26 al análisis de las moratorias en los acuerdos marco conforme al artículo 22 (véase el párrafo 20 k) *supra*);

h) En el párrafo 36, sustituir en la primera frase las palabras “se formulará generalmente” por “podrá formularse”, y, en la misma frase, después de las palabras “con unos requisitos técnicos mínimos”, agregar las palabras “cuando proceda”.

32. Con respecto al documento A/CN.9/WG.I/WP.79/Add.18, el Grupo de Trabajo convino en:

a) (acerca de la nota 1 de pie de página) No agregar ningún nuevo análisis, en los párrafos 29 a 32, de los distintos enfoques de la suspensión de procedimientos ante una entidad adjudicadora y ante un órgano independiente;

b) Aclarar el texto en los párrafos 14, 23 y 30, concretamente haciendo referencia, al final del párrafo 23, a las controversias posteriores a la formación de contratos y ajustando el enunciado del párrafo 30 al texto pertinente del párrafo 32 del documento A/CN.9/WG.I/WP.79/Add.18 en relación con el desperdicio de fondos (“sigan un rumbo de incumplimiento con el consiguiente riesgo de malgastar tiempo y dinero”).

33. Con respecto al documento A/CN.9/WG.I/WP.79/Add.19, el Grupo de Trabajo convino en:

a) (acerca de la nota 1 de pie de página) Describir en la Guía diversas opciones disponibles en la Ley Modelo en lo que respecta al orden de las solicitudes y apelaciones y explicar las medidas que entraña cada opción (a este respecto se hizo referencia al artículo XVIII del ACP revisado de la OMC).

b) Aclarar, al final del párrafo 29, en referencia a los párrafos 4, 5 y 7 del artículo 66, que si bien la entidad adjudicadora dejaba de ser competente para conocer de un recurso al presentarse un recurso ulterior ante un órgano independiente, la entidad adjudicadora podría adoptar otras medidas correctivas en el procedimiento de contratación pertinente, siempre y cuando esas medidas no fueran en contra de ninguna orden dictada por el órgano independiente o de otras disposiciones de derecho interno; y explicar que cuando el alcance del recurso presentado ante un órgano independiente fuera limitado, las repercusiones concretas

de ese recurso en el recurso ya presentado a la entidad adjudicadora dependerían del derecho interno;

c) (acerca de la nota 3 de pie de página) Explicar en el párrafo 41 que el párrafo 2 c) del artículo 67 ofrecía a un Estado promulgante la opción de permitir que el órgano independiente conociera de un recurso de revisión presentado fuera del plazo cuando lo justificaran razones de interés público, y que, en algunos Estados, este tipo de recursos se limitaba a los recursos presentados ante un tribunal, precisamente porque las cuestiones planteadas afectarían probablemente a cuestiones de interés público; señalar que cuando un Estado promulgante confirmara ese derecho al órgano independiente, habría que mantener en el texto las palabras que figuraban entre corchetes relativas a la decisión de cancelar la contratación en los apartados b) ii) y c) del párrafo 2 del artículo;

d) (acerca de la nota 4 de pie de página) Explicar en el párrafo 59 que el motivo por el que se confería la opción de permitir al órgano independiente conocer de controversias surgidas después de la entrada en vigor del contrato adjudicado, en los apartados c) a f) del párrafo 9 del artículo 67, era permitir que los Estados promulgantes recurrieran a su tradición jurídica respecto de la competencia en tales cuestiones; dado que había muchos corchetes en esta parte del texto, explicar el motivo que justificaba cada par de corchetes (como el de que las acciones descritas en el texto entre corchetes podrían reservarse a los recursos presentados ante un tribunal en determinados Estados); y remitir a la explicación de la Guía sobre la utilización general de los corchetes en la Ley Modelo;

e) (acerca de la nota 5 de pie de página) Mantener en el texto el párrafo 61 tal como figura, agregando una frase en la que se explicara que las cuestiones de cuantificación se regían por el derecho interno aplicable, pero que los reglamentos podrían también regular cuestiones específicas del contexto de la contratación;

f) (acerca de la nota 6 de pie de página) Señalar que la “autoridad gubernamental” descrita en el párrafo 65 comprendía a las entidades con derecho a gestionar o a utilizar un acuerdo marco, como se sugería en la nota, a reserva del artículo 68 1) que requiere que esas entidades tengan, en ese momento, un interés en el recurso; insertar una remisión al comentario sobre los usuarios de acuerdos marco que figura en el capítulo VII; y agregar que sería más probable que la parte en el acuerdo marco cuyos intereses se vieran afectados o pudieran verse afectados por el recurso fuera la principal entidad adquirente, y no otras entidades que fueran partes en el acuerdo marco al principio del procedimiento de contratación;

g) Aclarar en todo el comentario sobre el capítulo las disposiciones de la Ley Modelo a las que se refería el comentario de la Guía;

h) Revisar el comentario sobre las disposiciones del capítulo VIII teniendo en cuenta los cambios efectuados por la Comisión en su 44º período de sesiones.

34. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que velara por la uniformidad en la terminología empleada en toda la Guía (por ejemplo, respecto de los “servicios de consultoría” y los “servicios de asesoramiento”) y que sustituyera el enunciado prescriptivo de la Guía por un análisis de los principales problemas que se planteaban y de las opciones para hacerles frente.



## B. Observaciones finales

35. El Grupo de Trabajo recomendó a la Comisión que adoptara el contenido de las secciones de la Guía que se han analizado y que figuran en los documentos A/CN.9/WG.I/WP.79 y Add.1 a Add.19, con las enmiendas que se han propuesto y que se han hecho constar en el presente informe. El Grupo de Trabajo señaló que la Comisión no analizaría más el texto de la Ley Modelo propiamente dicha, dado que ya había adoptado ese texto durante el 44° período de sesiones de 2011.

36. Se señaló también que la Comisión tendría a su disposición, en su 45° período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012), un capítulo de la Guía con un análisis de las revisiones hechas en el texto de 1994. Se encomendó a la Secretaría que, al preparar ese capítulo, tuviera presente que en la resolución por la que se adoptó la Ley Modelo se alentó a los Estados promulgantes a aplicar la Ley Modelo de 2011, pero que algunos Estados tal vez optaran por introducir enmiendas más limitadas en sus legislaciones basándose, entre otras cosas, en el comentario de ese capítulo acerca de las revisiones hechas en la Ley Modelo de 1994. El Grupo de Trabajo señaló también que la Guía no contendría un glosario de términos, pero que la Secretaría prepararía oportunamente ese documento; la intención consistía en que se revisaran periódicamente el glosario y demás materiales elaborados para facilitar la promulgación y aplicación de la Ley Modelo y que, en caso de requerirse enmiendas, se fueran presentando a la Comisión para que las examinara.

37. Un representante de la OMC presentó ante el Grupo de Trabajo observaciones acerca del Acuerdo sobre la Contratación Pública (ACP) de la OMC y resumió los principios y las disposiciones más importantes que se trataban en ese texto.

## V. Otros asuntos: labor futura en materia de contratación pública

38. El Grupo de Trabajo recordó las deliberaciones mantenidas en el 44° período de sesiones de la Comisión en lo que respecta a las medidas que se debían adoptar para asegurar el seguimiento con regularidad de las novedades en materia de contratación pública (A/66/17, párrs. 186 y 187). Se puso de relieve que las innovaciones en cuestiones tales como la contratación sostenible y la aplicación de normas ecológicas, así como de normas de origen, podrían tener repercusiones importantes en la aplicación de la Ley Modelo.

39. El Grupo de Trabajo deliberó sobre las materias y temas de la labor futura habida cuenta del mandato de la Comisión. Si bien quedó entendido que incumbía a la Comisión decidir qué campos de actividad y temas requerían la atención de la CNUDMI y determinar las prioridades relativas, las delegaciones coincidieron en que era necesaria la tarea de armonizar con la Ley Modelo las disposiciones referentes a los aspectos relacionados con la contratación pública que figuraban en los instrumentos de la CNUDMI sobre los proyectos de infraestructura con financiación privada<sup>4</sup>. Se señaló que, en el curso de esa tarea, el Grupo de Trabajo

---

<sup>4</sup> Disponibles, en la fecha del presente informe, en el sitio [www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral\\_texts/procurement\\_infrastructure.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/procurement_infrastructure.html).

podría: i) fusionar los instrumentos de la CNUDMI relativos a los citados proyectos, ii) concretar qué otros temas era preciso abordar en esos instrumentos (por ejemplo, las concesiones sobre recursos naturales, que a veces se concedían como reembolso o compensación de obras privadas de desarrollo de la infraestructura, la supervisión, la promoción de medidas de solución de controversias en el ámbito interno en lugar de recurrir en primer lugar a órganos internacionales de solución de controversias, y la definición del interés público en lo que respecta a tales operaciones); iii) decidir una ampliación del alcance de los instrumentos extendiéndolo a formas de alianza de los sectores privado y público no abarcadas por ahora; iv) decidir que la CNUDMI podría preparar una ley modelo en ese ámbito; y/o v) recomendar a la Comisión que aborde aspectos de la contratación pública no tratados en la Ley Modelo, por ejemplo la fase de administración de los contratos en ese ámbito, la suspensión e inhabilitación, normas sobre cumplimiento por parte de las empresas y las cuestiones de sostenibilidad y ecológicas antes mencionadas. A este respecto se señaló que en la Guía Legislativa sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada se trataba una serie de cuestiones importantes que no quedaban reflejadas en las recomendaciones de la mencionada Guía ni en ninguna de las disposiciones legislativas modelo sobre dichos proyectos.

40. Se consideró que el mandato que se confiriese al Grupo de Trabajo tendría que definirse con suficiente claridad, sobre todo si se decidía que era precisa alguna tarea en el ámbito de la cooperación entre el sector público y el sector privado, que se estimó constituía un tema extenso. Por ejemplo, podría considerarse factible la labor en materia de concesiones, teniendo en cuenta el menor alcance de la misma en comparación con el de la cooperación entre los sectores privado y público en general, el empleo generalizado de las concesiones y también atendiendo a que la CNUDMI podría sacar provecho de los trabajos ya realizados sobre este tema a nivel regional.

41. Se destacó la posibilidad de convocar un coloquio en materia de contratación pública y aspectos conexos que sirviera de ayuda para determinar qué temas, y cuestiones en torno a cada uno de ellos, constituirían la labor futura de la CNUDMI, así como para aclarar el alcance de esa labor.